

***Decreto de 7 de agosto de 1867,
reglamentando el puerto de San Juan del Sur.***

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Teniendo presente: que la población de S. Juan del Sur es en extremo reducida, i muchos de sus individuos son transeuntes: que los productos de la aduana de aquel puerto son tan exiguos, que a veces no bastan para el pago de la guarnición i empleados: que siendo pocas las ocupaciones a que estos tienen que atender, puesto que guardan proporción con el movimiento marítimo i el número de habitantes, pueden ser fácilmente desempeñadas por menos funcionarios de los que actualmente existen: que por tales consideraciones el espresado puerto debe estar sujeto a un régimen especial, que al mismo tiempo que consulte la mayor expedición en el desempeño de los asuntos, reduzca los gastos al “minimum” posible. En uso de las facultades que le conceden las leyes de 15 de abril de 59 i de 21 de enero último; ha tenido a bien emitir el siguiente

Decreto:

Capítulo 1º.

De la demarcación de San Juan del Sur i de sus empleados.

Art. 1º. Los límites jurisdiccionales de San Juan del Sur son, como hasta aquí, los establecidos en decreto gubernativo de 22 de junio de 1852.

Art. 2º. Se suprime la comandancia militar, la gobernación de policía i la guarnición de San Juan del Sur; i para el régimen de este puerto en todos sus ramos, se establecen un gobernador, tres agentes de policía i un piloto práctico.

Art. 3º. El gobernador será nombrado por el Gobierno: su duración i cualidades serán las mismas que la lei exige para prefecto; i su sueldo de ochenta pesos mensuales. Los agentes de policía serán igualmente nombrados por el Gobierno: su duración la de su buena conducta: sus cualidades las de ser mayores de veinte i cinco años, de honradez i aptitud notorias; i su dotación la de treinta pesos mensuales. El piloto práctico será igualmente nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna del gobernador; debiendo ser honrado, perito en su oficio i mayor de veinte años.

Capítulo 2º.

Atribuciones del gobernador, en lo gubernativo i económico.

Art. 4º. Corresponde al gobernador: 1º. Presentar al Gobierno para su aprobación, planes de arbitrios i bandos para el buen gobierno del puerto, i ejercer las demás facultades que las leyes confieren a los alcaldes constitucionales en los lugares donde no hai municipalidades: 2º. Recaudar i custodiar los derechos i multas que en dichos bandos i planes de arbitrios se impongan: llevando conforme al reglamento de contabilidad municipal la cuenta de su

producto, que rendirá anualmente ante la contaduría mayor: 3°. Dirigir al prefecto del departamento de Rivas, para su aprobacion, cada año en el mes de enero, el presupuesto para pago de escribiente, alguacil i gastos de oficina para el desempeño de los asuntos judiciales; i 4°. Invertir el sobrante del indicado producto en la composicion de calles, i en la refaccion i construccion de edificios públicos, precisos para las necesidades relijiosas i sociales.

Capítulo 3°.

Facultades judiciales del gobernador.

Art. 5°. El gobernador conocerá, con arreglo a las mismas leyes a que están sujetos los alcaldes constitucionales, de los asuntos civiles de toda clase que ocurran, cualquiera que sea el fuero a que correspondan los demandados.

Art. 6°. Asi mismo conocerá el gobernador conforme a las propias leyes, i sin escepcion de fuero, en todos los juicios criminales verbales, igualmente que en los que se sigan por escrito hasta decretar auto de prision contra los que resulten delincuentes; en cuyo estado los remitirá con sus respectivas causas al juez de 1ª instancia del crimen del departamento de Rivas.

Art. 7°. Igualmente podrá el gobernador, cometer a los agentes de policía la instruccion de sumarias, cuando las ocupaciones del despacho no le permitan formarlas por sí mismo.

Capítulo 4°.

Facultades del gobernador en el ramo de hacienda.

Art. 8°. El gobernador ejercerá tambien las funciones de administrador i contador vista de la aduana, arreglándose en todo a las leyes de la materia, como los demas administradores marítimos, sin mas diferencia que la de no poder llevar los honorarios que establece el decreto gubernativo de 29 de noviembre próximo pasado.

Art. 9°. De conformidad con lo establecido en el citado decreto, el gobernador rendirá por ahora la fianza de quinientos pesos, que calificará el Intendente, conforme la lei de 2 de mayo de 1837.

Capítulo 5°.

Facultades de policía.

Art. 10. En este ramo tendrá el gobernador las facultades siguientes: 1ª. Hacer obedecer i respetar por los residentes i transeuntes los fueros i leyes de la República, las sentencias, órdenes i providencias dadas por los tribunales, jueces i demas empleados públicos, i cuyo cumplimiento le sea cometido: 2°. Cuidar del ornato, decencia i comodidad de la poblacion, procurando el alumbrado en las noches oscuras, la limpieza de las calles i la desecacion de los pantanos. 3°. Cuidar de que los nuevos edificios se levanten bien alineados para que las calles

no pierdan su regularidad i hermosura: 4º. Cuidar que los solares se cerquen; i 5º. No permitir que ningun individuo de la tripulacion de un buque anclado en el puerto pase la noche en él, o se detenga algun tiempo, sino es cuando tenga licencia de su capitan, o en caso de grave necesidad. El marinero que infrinjere este artículo será castigado con diez pesos de multa, o igual número de dias de obras públicas.

Art. 11. No solo los naturales, sino tambien los extranjeros estarán bajo el dominio de la policía.

Art. 12. En todos los casos aquí no comprendidos se arreglará el gobernador al reglamento de policía de diez de diciembre de 1862, a cuyo efecto queda investido de las facultades conferidas en aquella disposicion a los gobernadores de policía.

Capítulo 6º.

De los agentes de policía.

Art. 13. Son deberes de los agentes de policía: 1º. Cuidar del aseo, ornato, seguridad i salubridad de la poblacion: 2º. Vijilar que no se haga contrabando, i perseguir a los malhechores, a quienes podrán instruir sumaria, en virtud de comision del gobernador: 4º. Impedir que haya bailes i otras concurrencias públicas, desde las nueve de la noche, sin permiso del gobernador; i que abran los billares i otros juegos públicos antes de las tres de la tarde, en los dias de trabajo, haciendo que se cierren a las nueve de la noche, i no permitiendo asistir a ellos a los hijos de dominio: 5º. Ejercer las demas facultades conferidas a los agentes de policía por el citado reglamento de diez de diciembre, en todo lo que no sea contrario al presente, o inaplicable, atendidas las peculiaridades de San Juan del Sur; i obedecer las órdenes que les comunique el gobernador, a quien estarán sujetos en todo lo relativo al servicio público.

Capítulo 7º.

Del piloto práctico.

Art. 14. Las obligaciones del piloto práctico, son por ahora, las establecidas en acuerdo gubernativo de 14 de junio próximo pasado; i en lo sucesivo las siguientes: 1ª. Tener sus botes listos a toda hora para navegar: 2ª. Reconocer con frecuencia el canal i el fondeadero, haciendo el mapa del puerto: 3ª. Conocer todas las señales de auxilio que los buques puedan pedir, ya sea por la artillería, bandera o por la maniobra: 4ª. Cuidar de que ningun buque heche lastre en los puntos de fondeo, i si esto sucediere, dará cuenta inmediatamente al gobernador: 5ª. Salir en sus botes aunque sea contra marea i viento, inmediatamente que se aviste una embarcacion que traiga direccion a puerto; i llegado a bordo de ella, la conducirá a la bahía: 6ª. Ponerse de acuerdo con el gobernador para la limpieza del canal; i 7ª. Concurrir al auxilio de todo buque a toda hora que lo necesite, en union del gobernador.

Art. 15. Desde que el práctico llegue a bordo de un buque, estará a su cargo la maniobra, hasta el acto de fondear. Si de esta no se le encargare, no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 16. El práctico será considerado i tratado con el carácter de capitán. Ganará tres pesos por cada pié de cala del buque que introduzca, sin llevar cosa alguna por sacarlo; pero, si puesto al costado de un buque, el capitán no admitiere sus servicios, solo ganará medio practicaje.

Art. 17. Los capitanes que entren sin práctico por no haber llegado a tiempo o por otro motivo, no pagarán practicaje, mas si lo ocuparen al salir, satisfarán la mitad.

Art. 18. Es prohibido al práctico, bajo la multa de veinte i cinco pesos, llevar a bordo, o traer a tierra correspondencia, hacer contratos con los individuos del buque, antes que hayan saltado a tierra, llevar efectos a ella, i revelar las órdenes reservadas que tuviere.

Art. 19. Si al acercarse un buque, el práctico reconociere que es enemigo, regresará inmediatamente a tierra, i si fuere capturado por los enemigos, lo comunicará al gobernador de puerto por medio de las señales en que para este caso hayan convenido anticipadamente.

Capítulo 8º.

Del régimen del puerto.

Art. 20. El puerto se conservará abierto, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 21. En las horas que el puerto esté cerrado, es prohibido a las embarcaciones menores, salir de él sin gran urjencia, calificada por el gobernador quien, en su caso, espedirá la licencia correspondiente.

Art. 22. Todas las embarcaciones menores que entren o salgan del puerto, o vayan de cualquier punto para los buques que estén fondeados, deberán atracar primero al muelle, para ser reconocidas por el gobernador o uno de sus subalternos, i despues seguir su destino. La contravencion a este artículo será castigada con multa de uno a diez pesos, impuesta al patron de la embarcacion, i a cada uno de los demas culpables, o con uno o diez dias de prision, si no tuvieren con que pagar la multa.

Art. 23. Mientras no haya un muelle, se considerará como tal el frente del edificio de la aduana, en una estension de cien varas.

Art. 24. No es permitido cargar, ni descargar efectos mercantiles, mientras el puerto esté cerrado.

Art. 25. Todo buque que entre al puerto, siendo mercantil, fondeará distante de la aduana i al frente de ella; estará incomunicado hasta que pase la primer visita, i el práctica deberá advertirlo así a los capitanes.

Art. 26. Nadie podrá descargar lastre si no es con permiso del gobernador, i en el lugar que designe; ni tampoco cargarlo sin dicho permiso, ni en otro punto que el que señale el mismo

empleado. La contravencion será castigada con multa de cincuenta hasta doscientos pesos, segun la gravedad del mal causado, la cual se acreditará previamente.

Art. 27. Ningun capitán podrá mudar de fondeadero, sin licencia del gobernador, bajo la multa de cinco a veinte i cinco pesos, segun las circunstancias. Tampoco podrá admitir pasajero alguno, sin que lo haga constar en el rol. El contraventor será castigado con multa de veinte i cinco hasta doscientos pesos.

Art. 28. Los capitanes de buques que arriben al puerto, hizarán su bandera nacional a la entrada, los domingos, i los demas días en que flamee el pabellon de Nicaragua en la gobernacion. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco pesos.

Art. 29. Las multas impuestas en virtud de este reglamento serán fondo para la composicion i mejora del puerto, i de ello se llevará cuenta separadamente.

Art. 30. En el hecho de poner el pié en tierra, todo extranjero que llegue al puerto, se somete a las leyes i tribunales del país.

Art. 31. Los buques de guerra podrán fondear en el lugar designado para los mercantes, i en la parte que mira para lo exterior el puerto, donde sus jefes dispongan: no serán visitados hasta que alguno de sus jefes u oficiales se haya presentado a la gobernacion, i dé conocimiento de su procedencia, objetos de su viaje i demas circunstancias que parezcan convenientes al gobernador; i al tiempo de su salida, no tiene otros deberes que los de urbanidad acostumbrados entre naciones amigas.

Art. 32. Cuando algun buque de guerra que vaya a entrar o haya entrado al puerto sea sospechoso, el gobernador, por medio del práctico, i de alguno de sus subalternos mandará a hacer los reconocimientos necesarios, i dictará las medidas convenientes. En la entrada de todo buque de guerra, que no haya frecuentado el puerto, el gobernador dará al Gobierno las noticias posibles acerca de su porte, armamento, tripulacion, etc.

Capítulo 9º.

De las visitas de los buques mercantes.

Art. 33. En la primera visita deberá entregar el capitán al gobernador el rol, la licencia de navegar i el manifiesto por triplicado en castellano, i toda la correspondencia.

Art. 34. Cuando en la visita advirtiere el gobernador que la tripulacion del buque está infestada de alguna enfermedad contagiosa o epidémica, o que procede de un puerto en donde la hai, i no ha pasado el tiempo suficiente para su desinfeccion, lo hará guardar cuarentena en el punto que estime conveniente. Dicho buque deberá tener todo el tiempo de su cuarentena, la bandera en el tope del palo trinquete.

Art. 35. Cuando haya buques en cuarentena, el gobernador es obligado a cuidar, con las precauciones necesarias, de que se les suministre todo lo que necesiten, previa indemnizacion, e informarse del estado sanitario en que se encuentren.

Art. 36. El gobernador del puerto en la primera visita se informará de la procedencia del buque, puntos de escala donde ha tocado, cargamento, tripulación, pasajeros, toneladas que mide, días de navegación, i objetos que trae; asentando esta relación en el libro de visitas que debe llevar para dar la noticia correspondiente al Ministro de la Guerra, cada quince días, o antes si por las circunstancias fuere necesario. Prevedrá al capitán el punto en donde debe arrojar su lastre o alzarlo si lo necesita, los días en que debe hizar su bandera, los derechos de puerto que tiene que pagar, i lo demás que parezca necesario en cuanto al régimen del mismo puerto.

Art. 37. En la segunda visita que pasará el gobernador cuando el capitán o sobrecargo pidan licencia para cargar, irá con el práctico, i se informará si el buque está en buen estado de navegar; i siendo el informe satisfactorio, concederá la licencia por medio de un auto de que dará copia al interesado, para que abra su registro en la aduana.

Art. 38. La tercera o última visita, que pasará al gobernador cuando el buque esté pronto para darse a la vela, tendrá por objeto: 1°. Confrontar el rol, pasando lista a la tripulación i pasajeros; 2°. Anotar en el rol las variaciones que haya; i 3°. Entregar al capitán la patente, el rol i la licencia de navegar.

Art. 39. Despachado un buque, le es prohibido permanecer en el punto por más de cuarenta i ocho horas, a no ser por causa extraordinaria, que el capitán pondrá en conocimiento del gobernador.

Capítulo 10.

De los auxilios.

Art. 40. El gobernador con el práctico deberán dar pronto auxilio al capitán de todo buque, que lo solicite verbalmente o por señales, para evitar un incendio, naufragio, etc. Estas señales son: La bandera anudada o ceñida por el medio hizada al pico: 2°. La bandera del mismo modo hizada a la perilla del palo de popa: 3°. Tres cañonazos disparados a cortos intervalos; i 4°. Cualquier otra señal extraordinaria que se observe en la maniobra.

Art. 41. Cuando naufrague algún buque en cualquier punto de la costa dentro de la demarcación de San Juan del Sur, también se dará pronto auxilio para salvar la gente e intereses. Estos, previo inventario, se entregarán al dueño, sobrecargo o consignatario, i en defecto de ellos al cónsul respectivo; i en falta de este, el gobernador asegurará todo i dará aviso al Gobierno.

Art. 42. Los gastos de auxilio deben ser pagados por los interesados: en falta de ellos por el cónsul, i en defecto de todos, por el gobernador con fondos de la aduana, debiendo reintegrarse, subastando de los intereses salvados lo necesario, dentro de quince días.

Capítulo 11.

Art. 43. Cuando haya de procederse al embargo de algun buque, se pondrá en el seto en conocimiento del sobrecargo o consignatario, i del cónsul de la nacion a que pertenezca.

Art. 44. Si el embargo recae sobre el cargamento, el gobernador dispondrá depositar los efectos embargados en las bodegas nacionales.

Art. 45. Si el embargo fuere del buque, el gobernador en union de un escribano o dos testigos i el piloto práctico, intimará el embargo al capitan, al sobrecargo o a quien los represente. Se colocará inmediatamente el buque cuanto sea posible, cerca i frente de la aduana, se descargará el timon llevándolo a las bodegas nacionales i se sellarán las escotillas; i para evitar el gasto i el trabajo que ocasionaría el inventariarlo todo, el capitan i el piloto del buque quedarán a bordo; cuidando el gobernador de cerrar la comunicacion de la bodega con la cámara: sellando i clavando la escotilla o escotillas del rancho. Si el capitan i el piloto rehusaren quedar a bordo del buque se inventariará todo en presencia de ellos.

Art. 46. Uno de los agentes de policía i otro individuo mas, nombrado por el gobernador, quedarán en el buque mientras dure el embargo, con obligacion de dar parte diario de lo que ocurra, a aquel empleado; i si hubiere algun acontecimiento extraordinario se lo comunicará inmediatamente por medio de una señal convenida. Cuando el gobernador lo estime necesario, tambien se pondrá a bordo la fuerza conveniente, que pedirá al gobernador militar de Rivas, supliendo entre tanto una custodia compuesta de vecinos de San Juan del Sur, a quienes se indemnizará su trabajo como costas de embargo.

Capítulo 12.

Varias disposiciones.

Art. 47. Las multas establecidas en este decreto serán exijidas por el gobernador, sin trámite ni figura de juicio.

Art. 48. Todo individuo existente en jurisdiccion de San Juan del Sur, requerido por el gobernador o sus agentes, está obligado a darle auxilio, ya sea para prestarlo a los buques en caso de naufragio, para la captura de los delincuentes, o para otros casos semejantes, relativos a la ejecucion de los deberes que se les imponen por el presente decreto; i el que rehusare obedecer a dichos empleados podrá ser castigado por la falta con multa de cinco pesos o con cinco dias de prision; como tambien apremiado con la misma pena hasta que obedezca, mientras no cese la necesidad de que preste sus servicios.

Art. 49. El gobernador cuando las circunstancias lo exijan, podrá poner de vijía, en el punto, i por el tiempo que estime conveniente, a uno de los agentes de policía.

Art. 50. El gobernador apuntará cuidadosamente los inconvenientes o defectos que observe en la práctica de este reglamento, i hará las indicaciones que juzgue útiles para su reforma.

Dado en Managua, en la Casa de Gobierno, a 7 de agosto de 1867.
